

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico, saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 26 de Octubre de 1849 y las leyes y disposiciones anteriores y posteriores que han dictado reglas sobre los derechos pasivos de los empleados de Ultramar, así en la esencia como en la manera de declararlos, han formado una legislación tan varia, incierta y hasta encontrada, que constituyen casos distintos y personales las condiciones de nombramiento, servicios y cesacion para aplicar las innumerables prescripciones dictadas, más confusas aún con la insegura práctica que se ha observado, particularmente desde la adopcion de la ley de 26 de Mayo de 1855.

El lastimoso resultado de esta confusa legislación ha sido verse empleados de más años y mayores servicios con cesantías más reducidas que aquellos en quienes concurrían circunstancias ménos atendibles, varios, clasificados sobre sueldos que jamás disfrutaron; algunos cobrando haberes pasivos con la sola posesion de sus destinos, al paso que otros no pueden conseguirlos sino despues de 15 años de servicio con seis de residencia.

Este caos y esta irregularidad han dado origen a repetidas reclamaciones, como tambien al particular estudio del Gobierno de V. M. en distintas épocas y ocasiones; y tan grave, tan difícil se creyó armonizar definitivamente los encontrados intereses creados en virtud de opuestas y múltiples disposiciones, que el citado Real decreto de 1849 apareció con carácter de interino y sin perjuicio de lo que en adelante se

resolviese, despues de la meditación profunda que exigiria la complicada práctica segun la cual se iban á declarar derechos pasivos, con arreglo al Real decreto de 3 de Abril de 1828, y á la ley de 26 de Mayo de 1855, adicionada y alterada en parte por el Real decreto ya recordado de 1849, á cuyos preceptos se agregaron despues la ley de presupuestos de 1855 y la Real órden de 26 de Setiembre de 1856.

Casi todas ó la mayor parte de las disposiciones enumeradas tendieron á restringir las ventajas concedidas á los cesantes y jubilados de Ultramar; pero al paso que los más lastimados fueron las empleados de corto sueldo, acreedores tal vez por esta circunstancia á mayor consideracion de parte del Gobierno, alguna de ellas ha concedido derechos iguales por un solo dia de servicios y por 10 años ménos un dia; legislación procedente del año de 1828 que respecta para los hechos consumados el Ministro que suscribe, como ha venido respetándose, sin interrupcion alguna por todos los Ministerios á quienes V. M. ha honrado con su augusta confianza, pero que queda reducida hoy á pocos y antiguos casos.

Que la penuria en que de muchos años á esta parte se ha encontrado el Tesoro público haya aconsejado, y hoy aconseja, medidas de economia más ó ménos sensibles á los empleados de Ultramar, no quiere decir ni ménos establecer que servicios prestados al amparo de condiciones tan atendibles, servicios á tal distancia de la Peninsula, en climas funestos, donde, si no la muerte, se encuentran enfermedades indelebiles y una vejez prematura, hayan de ser apreciados en ménos que los contraídos en el pais natal, declarándose á aquellos funcionarios de peor condicion que á los de la Administracion peninsular.

Esta diferencia existe, sin embargo, puesto que para constituir el sueldo regulador de las clases pasivas ultramarinas se rebaja la tercera parte de su haber activo.

Sin extralimitarse de la disposicion 15 de la recordada ley de Presupuestos de 1855, que fija el maximum de sueldos pasivos en 40.000 reales, cree el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que se deben igualar aquellos con estos empleados, suprimiéndose el descuento de la tercera parte referida.

Es justo, Señora, es equitativo, es hasta humanitario el que si por nues-

tra actual situacion no se puede remunerar de un modo más generoso á los que sirven á V. M. bajo la funesta influencia de los climas tropicales, se les equipare siquiera en derechos y consideraciones con los que tienen la ventura de hacer su carrera en el suelo que los vió nacer y en el seno del hogar doméstico. Tampoco era justo ni conveniente que ventajas adquiridas en aquellas provincias se perdiesen en el hecho de recibir los empleados cesantes de Ultramar destinos activos en la Peninsula. Esta poco equitativa disposicion los retraia de la continuacion de su carrera, perdiendo el Estado los buenos servicios que todavia pudieran prestarle, y recargaba considerablemente al Tesoro público, obligado á satisfacer haberes pasivos de una clase inextinguible á quien se rehabilita para que sirva donde V. M. la necesite, quedando siempre con opcion al haber pasivo del mayor sueldo que haya disfrutado.

De este modo el objeto esencial del Ministro que suscribe es el estricto cumplimiento de las leyes que han señalado 15 y 20 años de servicio para optar a la cuarta parte ó la mitad del sueldo activo en situacion pasiva; dos años en el empleo que haya de producir la clasificacion; cuarenta mil reales, como maximum de cualquiera estado pasivo, y que se aplique la misma legislación para clasificar á todos los empleados, así peninsulares como ultramarinos, porque no puede, no debe suceder de otra manera despues de sancionada la ley de 25 de Julio de 1855, que así lo determina.

Si se declara ahora subsistente la residencia de seis años en Ultramar para conseguir aquellos derechos pasivos, es porque son muchos los abusos que se deslizaron con grave perjuicio del Tesoro, habiendo algunas veces bastado un año de residencia para que hayan vuelto como pesantes, empleados que en esta situacion y en aquel espacio alcanzaron mayor sueldo pasivo en la Peninsula que el que disfrutaron en la misma como activos pocos meses antes. Esa residencia es una restriccion peculiar al servicio que la reclama, puesto que solo como recompensa de padecimientos y peligros puede el Estado acordar haberes pasivos superiores á los peninsulares.

Y esta es la razon tambien que guía al Ministro que suscribe para sujetar los Monte pios de Ultramar á la legislación de la Peninsula; pero como

en aquellos dominios son periódicas las epidemias y tan multiplicados como graves los peligros para la vida, establece una excepcion, en armonía con la maternal solicitud de V. M., en favor de las familias que pierdan en esos climas y en servicio activo antes del plazo legal á los causantes de sus pensiones.

A fijar los derechos; á reglamentar la forma de concederlos; á igualar ámbas condiciones, la peninsular y la ultramarina, y á abolir las complicadas disposiciones hoy existentes sobre esta importante parte de la Administracion, se dirige el proyecto de decreto que oido el parecer del Consejo Real y de acuerdo con el de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Aranjuez 15 de Mayo de 1859.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de Octubre de 1849, quedando sin efecto las clasificaciones de jubilados y cesantes en su virtud hechas ó rectificadas, y á cargo de la Junta de Clases pasivas la revision de todas ellas, debiendo subsistir, sin embargo, hasta la declaracion de nuevos haberes por la revision expresada.

Art. 2.º Para llevar esta á cabo aplicará la misma Junta, respectó de las clasificaciones hechas con anterioridad al «cúmplase» en Ultramar del Real decreto citado, las disposiciones que contiene el de 5 de Abril de 1828.

Art. 3.º Respectó á las clasificaciones practicadas con posterioridad al «cúmplase» del decreto citado de 1849, se aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 26 de Mayo de 1855 y art. 5.º de la de 25 del propio mes de 1855, teniendo tambien presente la circunstancia de que ha de haberse disfrutado, cuando ménos, dos años en propiedad el sueldo de reglamento que sirva de regulador para cesantías y jubilaciones.

Art. 4.º En las clasificaciones y declaraciones de Monte pio que tengan lugar despues del cumplimiento del presente decreto, se aplicarán las dis-

posiciones citadas en el artículo anterior y la ley de 25 de Julio de 1855.

Ademas de los dos años efectivos en el empleo regulador, se exigirán á los cesantes y jubilados seis de residencia en Ultramar desempeñando funciones oficiales. Habrá opcion á pensiones de Monte-pío del último haber de los causantes, aun cuando estos no hayan cumplido los dos años indicados en el párrafo anterior, siempre que muriesen dentro de ellos, en Ultramar, despues de la toma de posesion, sirviendo activamente sus destinos.

Art. 5.º Los que hayan pasado á situacion pasiva despues de haber servido dos años el destino por que pretendan clasificarse, pero sin completar los seis de residencia en aquellos dominios, serán clasificados, tomándose por regulador el sueldo proporcional de cuatro á diez, de modo que 5.000 pesos en Ultramar sean regulados por 2.000 en la Peninsula, percibiendo por las Cajas de esta sus haberes. A esta misma proporcion se contraerán los sueldos de Ultramar, cuando por falta de los dos años en el último empleo se acumulen los servicios prestados en aquellas provincias con los de la Peninsula, para determinar el haber activo regulador.

Art. 6.º Tanto en las clasificaciones revisadas, como en las declaraciones que nuevamente se hicieren, el sueldo máximo regulador de Ultramar será de 4.000 pesos; sin que ninguna cesantía, jubilacion ni Monte-pío pueda exceder de 2.000, conforme al art. 15 de las disposiciones generales acerca de las clases pasivas contenidas en la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.

Art. 7.º Los derechos procedentes de revisiones surtirán su efecto desde el dia en que estas sean definitivamente aprobadas, sin que los interesados ni la Administracion tenga derecho á desagravio ni á ser indemnizados por equivocaciones ó perjuicios sufridos en las clasificaciones anteriores.

Art. 8.º Los jubilados y cesantes de Ultramar que tengan derecho á percibir sus haberes por las cajas de aquellas provincias, no lo perderán aun cuando continúen sus servicios en la Peninsula por más ó ménos tiempo, y seguirán teniendo como base para regular su jubilacion, cesantía ó Monte-pío, el mayor sueldo de reglamento que haya disfrutado durante dos años en propiedad, y con la residencia en Ultramar de los seis, en su casa.

Art. 9.º No será precisa la residencia en Ultramar de los empleados de aquellas provincias, constituidos en situacion pasiva, para que cobren sus haberes por las Cajas de ellas; pudiendo en su consecuencia residir libremente en la Peninsula, sin necesidad de licencia ni de otros requisitos que los de acreditar su existencia y tener legitimo apoderado.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen conformes con este decreto, al que se arreglarán estrictamente las Juntas directivas de Hacienda de Ultramar en las clasificaciones provisionales que practiquen y la de Clases pasivas de la Peninsula, á quien deben someterse.

Dado en Aranjuez á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á

pública subasta la conduccion de la correspondencia dos veces al mes en buques de vapor desde Cádiz á las Islas Canarias, bajo al tipo de 500,000 rs. anuales y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia de Cádiz á las islas Canarias y vice versa en buques de vapor.

1.ª El contratista se obliga á conducir la correspondencia por el término de seis años, dos veces al mes, desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife y vice versa, haciendo dos viajes redondos por medio de buques de vapor, á la ida tocarán primero los buques en Santa Cruz de Tenerife para cambiar la correspondencia, pasando enseguida á la Gran Canaria, donde se detendrán 24 horas, y volviendo despues á Santa Cruz para recoger la correspondencia y regresar sin demora á Cádiz.

2.ª Los dias y horas de la salida del buque-correo, bien sea de Cádiz para Canarias, bien de las citadas Islas para Cádiz, los designará y alterará el Gobierno segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con cuatro meses de anticipacion.

3.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos de que el tiempo imposible la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto, y bajo su responsabilidad.

4.ª Como consecuencia de lo consignado en la condicion 2.ª, el Gobierno, ó sus delegados, pueden disponer que se detenga la salida del buque; pero se comunicará al contratista con 12 horas de anticipacion la en que deba el vapor hacerse á la mar, indemnizando en este caso al contratista al respecto de 1,000 rs. por cada seis horas de detencion.

5.ª Fuera de las excepciones indicadas, cuando un vapor detenga su salida por cualquiera causa, sin que pueda alegarse y probarse averia en el casco ó en las máquinas, pagará el contratista como multa 1,000 rs. por cada seis horas de detencion.

6.ª Los vapores destinados á este servicio no podrán hacer más escalas entre Cádiz y Santa Cruz de Tenerife que las que el Gobierno designe ó autorice.

7.ª El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en la Administracion del punto de donde parta, entregándola en la del término, tanto á la ida como al regreso.

8.ª La travesia desde Cádiz á Canarias y vice versa se hará ordinariamente á lo más en 84 horas.

9.ª Cuando en la travesia se emplee más tiempo que el señalado, que dará sujeto el contratista á la multa que establezca la condicion 5.ª, pero se le relevará de toda responsabilidad siempre que la demora haya sido causada por consecuencia de averias que impidan hacer uso de la máquina, salvamento de naufragos, ó por haber dado auxilio á otro buque que se hallase en situacion critica, ó en casos de fuerza mayor que impida la navegacion.

10. Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes, fuera y dentro de los puertos.

11. El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, ni aun en los de peste ó guerra, sino únicamente en el de apresamiento ó naufragio, sin derecho en este caso á indemnizacion por las pérdidas que sufra el contratista.

12. Los buques destinados á este servicio disfrutarán la excepcion de derechos concedida á los vapores ingleses que tocan en Santa Cruz de Tenerife, en sus viajes á la América del Sur de ida y vuelta, y los de puerto en Cádiz segun la disfrutaran los buques-correos de vela que hacen este servicio.

13. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezcan en la travesia de que se trata durante los seis años del contrato.

14. Los vapores que se destinen á esta carrera han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente al otorgar la escritura.

15. Los buques medirán cuando menos 600 toneladas, comprendidas en este número las del espacio que ocupen sus máquinas y calderas.

16. Las máquinas podrán ser de ruedas ó de hélice; en el primer caso tendrán la fuerza de 200 caballos nominales, y en el segundo la de 150. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el que se marca en la condicion anterior, la fuerza de las máquinas habrá entónces de aumentarse en la proporcion ya indicada respectivamente de un caballo por cada tres ó cuatro toneladas.

17. Los cascos y las máquinas han de estar contruidos con la suficiente solidez y hallarse en completo estado de servicio.

18. Las calderas serán tubulares con sus correspondientes aparatos métricos, y han de haber sufrido en su construccion una prueba de resistencia, equivalente al triple de la presion á que haya sido arreglada la válvula de seguridad.

19. Las carboneras tendrán la cabida necesaria para ocho dias de combustible, computando el consumo medio á razon de ocho libras por hora y por caballo.

20. Los aparejos, ademas de hallarse en completo estado de servicio, han de ser proporcionados al tamaño, construccion y motor de los buques.

21. Han de tener las embarcaciones menores que se juzguen precisas al número de pasajeros que puedan embarcar y servicio á que se destinen.

22. Estarán provistos de anclas y cadenas de peso y mena proporcionados á sus cascos para debida seguridad en las bahias y radas en que han de estar fondeados.

23. Deben tener igualmente para respeto de sus máquinas, calderas y aparejos, todos aquellos efectos que á juicio de la Autoridad de marina que verifique el reconocimiento facultativo pueden necesitarse en buques de su clase para remediar en la mar cualquiera corta averia.

24. La velocidad de los buques en buenas circunstancias y sin más presion que la de la tercera parte que hubieran sufrido en las pruebas sus calderas no ha de bajar de 10 millas por hora.

25. Han de ser reconocidos previamente en la forma que disponga el Ministerio de Marina, bajo el concepto de que ha de emplearse la fórmula oficial á que se contraen las Reales órdenes de 18 de Diciembre de 1844 y 8 de Marzo de 1848 para la deduccion del tonelaje si los cascos no se presentan en disposicion de ser medidos geométricamente, y la llamada Watt para deducir igualmente la fuerza nominal de caballos.

26. Si conviniera al Gobierno au-

mentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformare con dicho aumento, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun las condiciones que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el servio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

27. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio se abonará en Cádiz por mensualidades vencidas.

28. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que deje de prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmembrada la fianza y no se reponga inmediatamente el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los buques y demas bienes que pertenezcan al contratista.

29. El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á la una del dia 30 de Julio próximo, y en Cádiz, Barcelona, Santander y Santa Cruz de Tenerife ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos el mismo dia y á la hora indicada.

30. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las Tesorerias de Hacienda pública de las indicadas provincias, 100,000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de cotizacion en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

31. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 200.000 rs. antes de otorgar la escritura.

32. Se señala como tipo máximo para el remate la cantidad de 500.000 reales, sin que el contratista tenga derecho á otras obvenciones ni intervenga la correspondencia.

33. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 30. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobre-escrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pié de aquella.

34. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

35. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos en buques de vapor desde Cádiz á las islas Canarias y vice versa, dos veces al mes, en viaje redondo, bajo las condiciones aprobadas por S. M., por el precio de.....rs. anuales.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

36. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la apro-

hacion de S. M., para lo cual se remitirá el expediente al Gobierno.

57. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

58. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará al contrato á escritura pública, previa la comprobacion que expresa la condicion 14; y tres meses despues, ó ántes si acomodare al contratista, principiará el servicio: los gastos de la escritura y de dos copias para la Direccion general de Correos serán de cuenta del rematante.

59. El contrato queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliése las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que esta tenga efecto en el término señalado.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Direccion general de telégrafos.

Desde el dia 10 del corriente mes quedan abiertas las Estaciones de Vaila y de Bailen para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino, y desde el 15 para la correspondencia internacional. Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 156.

En la madrugada del dia 25 de Junio último, desaparecieron del prado de Ycles, término municipal de Hillescas, dos mulas con las señales que se expresan á continuacion, propias de D. Gabriel Madrigal segundo teniente de Alcalde de la mencionada villa. En su virtud encargo á los dependientes de mi Autoridad, que si en sus respectivos distritos ó jurisdicciones aparecen las expresadas caballerías, las remitan con sus conductores al Sr. Juez de primera instancia de la referida villa de Hillescas, que conoce en la causa que se está instruyendo sobre este acontecimiento. Albacete 2 de Julio de 1859.—Francisco Cantillo.

Señas de las mulas.

Una llamada Gallarda, negra, con cuatro años de tres á cuatro dedos sobre la marca, que ha padecido hace poco tiempo una picadura en la estremidad posterior izquierda en la cuartilla en dicha estremidad, y se conoce por las unturas que ha tenido.

Otra llamada Platera, castaña, de catorce años, siete cuartas y dos dedos, con hierro de esta figura C.

Otra núm. 157.

La Direccion general de Obras públicas me remite para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia el anuncio siguiente.

»En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo último, esta Direccion general ha señalado el dia 29 de Julio próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Almansa situado en la carretera de Madrid á Valencia, por Albacete, por tiempo de dos años y cantidad de setenta y cuatro mil doscientos reales vn. anuales en que se ha hecho proposicion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Albacete ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 Enero del propio año sobre exencion de granos, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de diez y nueve mil cuatrocientos setenta y siete rs. vn. debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren, para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien el medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien rs. cada una. Madrid 25 de Junio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... entoradado del anuncio publicado con fecha de 25 de Junio de 1859 y de

las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de arriendo por dos años del portazgo de Almansa se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

Fecha y firma del proponente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 4 de Julio de 1859.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto por la Direccion general del ramo, se saca á pública subasta el derrivo de una casa sita en la ciudad de Alcaráz, procedente del convento de religiosas Franciscas de la misma, bajo el presupuesto y pliego de condiciones, que se insertan á continuacion; debiendo tener efecto el remate el dia 31 de Julio próximo viniente de once á doce de su mañana, en esta Administracion y en la subalterna de dicha ciudad de Alcaráz.

Presupuesto del coste del derrivo que ha de verificarse de la casa que arriba se expresa.

Cinco dias un maestro y dos peones ganando diez rs. el primero y cinco los segundos	100
Veinte fanegas de yeso para ir cojiendo los ahugeros que se hagan y reformar los tabiques de la casa que linda con la de otro de propiedad particular, cuya cocina está encima de la del vecino y su coste dos rs. y medio fanega.	50
Total.	150

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el derrivo de la casa sita en Alcaráz, procedente de las religiosas Franciscas de la misma.

1.º La subasta tendrá efecto en esta Administracion ante el Jefe de la misma, oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda pública; y en Alcaráz ante el Alcalde, Administrador subalterno y Escribano, el dia 17 de Julio próximo de once á doce de su mañana.

2.º El tipo para la subasta será el de 150 rs. vn que importan los gastos segun presupuesto, y los derechos de formacion fijados por el perito importantes ocho rs.

3.º Dicho presupuesto es parte integrante de este pliego, y su cumplimiento es su objeto de esta conviccion.

4.º Serán admisibles únicamente las proposiciones que no exce-

dan de dicho tipo y aceptable, aquella que sea mas ventajosa relativamente á él.

5.º El pago de la cantidad en que quede rematado el derrivo tendrá efecto por la Tesorería de esta provincia á la conclusion del mismo: previo conocimiento y declaracion del perito en que conste haberse llenado todas las condiciones estipuladas, y luego que se autorice por la Direccion general del Tesoro público, á cuyo fin esta Administracion cuidará de reclamarlo oportunamente en su presupuesto mensual.

6.º El rematante queda obligado á cumplir exactamente lo que contiene el presupuesto de derrivo que sirve de base, siendo por consiguiente responsable de cualquier falta que se notase cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, segun lo prescrito en el art. 2.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

7.º Cualquiera cuestion que pueda suscitarse sobre cumplimiento é inteligencia de este contrato, se habrá de resolver por la via contencioso administrativa, y no tendrá efecto alguno hasta que apruebe el remate el Sr. Gobernador de esta provincia.

8.º Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen por derechos del Escribano y el papel que se inviarta en la subasta y los del reconocimiento del derrivo y la voz pública.

Albacete 30 de Junio de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

OTRA.

D. Ramon Lopez Borreguero, Jefe de negociado de tercera clase y Administrador principal (en comision) de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 7 de Agosto próximo se celebrará el remate en subasta pública del derecho del canon de minucias, uva y azafran que corresponde en el presente año á los terrenos beneficiados por el canal de María Cristina de esta capital; bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia; y que además está de manifiesto en esta oficina de mi cargo: dicho acto tendrá lugar en el despacho del Señor Gobernador de la misma de once á doce del dia que queda referido. Albacete 1.º de Julio de 1859. Ramon Lopez Borreguero.

Pliego de condiciones para la subasta del canon de minucias, uva y azafran del presente año correspondiente al canal de María Cristina de esta capital, que se administra por la de Propie-

dades y Derechos del Estado de esta provincia.

1.º El remate tendrá lugar en esta Capital en la oficina del Gobierno de provincia ante el Señor Gobernador, el Administrador de Propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública el domingo 7 de Agosto próximo de once á doce de su mañana.

2.º No se admitirá postura menor que la de 6.943 rs. 85 cent. que resulta de los antecedentes y que se señala como tipo para la subasta.

3.º El rematante pagará la mitad de la cantidad en que quede á su favor la subasta el día siguiente que se le comunique la orden de haber aprobado este expediente la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, y la otra mitad el día 28 de Febrero de 1860.

4.º El arrendatario deberá afianzar á satisfaccion de la administracion de Propiedades y derechos del Estado la seguridad de su contrato.

5.º El rematante pagará en moneda de oro ó plata y no podrá hacerlo sino del modo estipulado.

6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos; ni á los extranjeros si no renuncian sus derechos.

7.º En ningun tiempo ni por motivo alguno podrá el rematante pedir perdon ó rebaja del precio estipulado pues este contrato es á suerte ó ventura.

8.º El rematante no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos de Escribano y Peon público, el papel que se invierta en el expediente, el testimonio del remate, escritura y copia del contrato.

Albacete 1.º de Julio de 1859.
Ramon Lopez Borreguero.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 6 de Agosto de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Captaledo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

1522 Una dehesa denominada Albercial, situada en término de Tobarra, procedente de sus propios, de 562 fanegas de cabida, equivalentes á 392 hectáreas, 69 áreas, 7 centiáreas y 56 milímetros,

incluyendo en esta cabida 5 fanegas de la dehesa llamada Villagas para su mejor aprovechamiento. La finca mencionada se compone de dos trozos: el 1.º linda por S. D. Jaime Salazar, Miguel Córcoles y dehesa llamada Cañada Hermosa, M. dehesa del Tomillo, P. y N. otra llamada Villegas, y el segundotrozo linda S. término de Ortu, M. y P. D. Jaime Salazar y N. dehesa llamada Pardal y del Castaño, hallándose dentro de la propiedad de D. Jaime Salazar cuatro medianiles denominados Serrata de cañada larga, Carretas, Cerricos de Albata y cerro de la fuente. Su pasto esparto y romero. Produce en renta anual 379 rs. 85 céntimos por la que ha sido capitalizada en 8546 rs. 63 céntimos y tasada en 41.564 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1520 Una dehesa denominada Castaño del mismo término y procedencia de 330 fanegas de cabida equivalentes á 250 hectáreas, 47 áreas, 15 centiáreas y 40 milímetros, en dos trozos que el 1.º linda por S. dehesa denominada Pardal, M. otra llamada Villegas y N. Manuel Carcelen y varios propietarios. El segundo trozo linda por S. y M. D. Manuel Carcelen y otros, P. dehesa denominada Chozas y N. D. Manuel Carcelen, su terreno con bastantes alturas, produce esparto y romero. Su renta anual asciende á 222 rs. 53 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 5006 rs. 93 céntimos y tasada en 6580 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1525 Una dehesa llamada Villegas de dicho término y procedencia, de 394 fanegas de cabida, equivalentes á 275 hectáreas, 50 áreas, 27 centiáreas y 72 milímetros, terreno escabroso con grandes alturas y que produce esparto y romero, dividido en dos trozo que el primero linda S. D. Jaime Salazar y dehesa llamada Albercial, M. dicho Salazar, P. Celestino Martínez y otros y N. dehesa denominada Castaño y el segundo, linda S. dehesa del Albercial, M. P. y N. Don Jaime Salazar, su renta anual asciende á 229 rs. 76 centimos por la que ha sido capitalizada en 5169 rs. 60 céntimos y tasada en 6286 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1527 Una dehesa denominada Casarejo, del mismo término y procedencia, de 274 fanegas de cabida equivalentes á 191 hectáreas, 45 áreas, 42 centiáreas y 12 milímetros. Para su mejor aprovechamiento se le ha incorporado un trozo de la dehesa llamada Retamosa, y se le ha segregado para esta otro trozo. Su pasto romero y esparto. Esta finca se compone de dos trozos: el primero linda S. dehesa llamada de Charcos y Carnicera, M. Benito

Pastor, P. y N. doña Teresa Rodriguez de Vera. El segundo linda S. D. Mariano Bosque y D. Manuel Montesinos, M. y P. dicho Montesinos, y N. senda que conduce á Casas viejas. Produce en renta anual 247 rs. 6 céntimos. Ha sido tasada en 4.932 rs. y capitalizada en 5.558 rs. 85 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

1477 Una dehesa denominada Uchea, situada en término de Hellin como procedente de sus propios, de 459 fanegas de cabida, equivalentes á 306 hectáreas, 74 áreas, 59 centiáreas y 82 milímetros. Su pasto atocha y romero, y se halla dividida en dos trozos que el 1.º linda S. D. Paula Valcarcel, M. el mismo y otros, P. el barranco de Villarreal y dehesa cárnicera de abajo y N. D. Paula Valcarcel, y el segundo trozo linda S. M. y N. D. Paula Valcarcel y P. Nicolas Bueno. Produce en renta anual 230 rs. por la que ha sido capitalizada en 6.300 rs. y tasada en 7.076 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1478 Una dehesa conocida por la Nava, del mismo término y procedencia, de 248 fanegas de cabida, equivalentes á 175 hectáreas, 28 áreas, 70 centiáreas y 24 milímetros. Produce esparto, romero y sabina y se compone de dos trozos que el primero linda S. D. Manuel Briol y dehesa llamada Minateda, M. y P. coto de D. Fernando Fernandez Falcon y N. dehesa denominada Ramirez, y el segundo por S. dehesa denominada Orillas de Agramon y Cerrones, M. el resto del Barranco de Cerrones, P. camino de Calasparra y N. coto de D. Fernando Fernandez Falcon. Su renta anual asciende á 560 rs. Ha sido tasada en 5993 rs. y capitalizada en 7875 rs. en que sale á subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuésen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años, que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas

abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan grabados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará un doble remate en Hellin en el mismo día y hora.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 2 de Julio de 1859.—
Manuel Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASEGOSO.

Don Gregorio Cuerda Alcalde Constitucional Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Masegoso:

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial para el año próximo de 1860 se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia, se entreguen en la Secretaria de este Ayuntamiento por los vecinos y hacendados forasteros contribuyentes, relaciones de sus fincas ya rústicas, ya urbanas, de las que lleven en arrendamiento, así como igualmente de toda clase de ganados, arregladas á instruccion: aperebidos los que no lo verifiquen de formarse las de oficio y no tener derecho á reclamar de agravios. Masegoso 28 de Junio de 1859.—Gregorio Cuerda.—Por mandado de su merced, Martin Fresneda, Secretario.

ALBACETE: 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.